

# BANDO

## DON PEDRO MARTOS DE LA FUENTE

Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad

**H**AGO SABER: Que para proporcionar las seguridades necesarias á cuantos quieran bañarse en la parte del río inmediata á la población, y á fin de que, tanto en los baños públicos ó abiertos como los cerrados, no se falte al orden y decencia que la moral pública y la comodidad de los particulares exigen, de completa conformidad con lo que prescriben las Ordenanzas Municipales vigentes, he dispuesto se observen con la mayor puntualidad las siguientes disposiciones:

Primera. La temporada de baños comenzará en 1.º de Julio próximo, terminando en 31 de Agosto siguiente.

### Baños cerrados ó cubiertos.

Segunda. Estos podrán sólo establecerse en los sitios siguientes izquierda del puente de Alcántara, Molinos del Arriñico, Barco del Puente, Invernía, puente de San Martín y Huerta del Cristo.

Tercera. Los particulares que los establecieron, previo el competente permiso y pago de la contribución industrial, observarán en su construcción cuantas prescripciones se le ordenen por la Alcaldía, dando cuenta á ésta antes de abrirlos al público, á fin de que sean reconocidos por el Sr. Arquitecto Municipal, quien determinará si puede ó no permitirse su explotación, en vista de las condiciones de solidez y ornato que requieren las cosas.

Cuarta. Entre los baños destinados á personas de distinto sexo habrá una distancia de metro y medio. En el caso que alguno de dichos baños se dividiera en dos ó más compartimientos interiores, se prohibirá la entrada en ellos á personas de diversos sexos que no fueren menores de seis años.

Quinta. Queda prohibido asimismo tomar baños, tanto en el interior como fuera de las casetas, sin ir provistos de traje de baño, truss ó calzoncillos, bajo la corrección ó multa que se estimare bastante á evitar descalzados contra la moral pública.

Sexta. También se prescribe la prohibición de paso de un baño á otro, especialmente entre los ocupados por individuos de diferente sexo.

A este propósito se cuidará de profundizar convenientemente el estado de los casetas.

### Baños al descubierto.

Séptima. Las personas que por falta de recursos, ó otros causas, no puedan ó no quieran bañarse en los cerrados, podrán efectuarse en los puntos siguientes: izquierda del puente de Alcántara, Invernía y puente de San Martín, no abajo, hasta el Baño de la Cava. Fuera de estos sitios á nadie le será permitido tomar baños.

Octava. No se consentirá bañarse á los varones mayores de doce años ni á las mujeres que excedan de la edad de diez, si no van provistos de las bañadoras correspondientes.

Novena. Opusitióndose á la decencia y buenas costumbres la confesión de sexo, se señala, para que puedan tomar baños al descubierto las mujeres, las horas comprendidas desde el toque de oraciones de la tarde hasta las once de la noche, y para los varones los restantes del día.

Décima. La izquierda del puente de Alcántara, por sus circunstancias especiales, queda reservada exclusivamente para los varones que sepan nadar.

Undécima. En los sitios titulados Invernía y Puñón podrán bañarse los niños, prohibiéndose en absoluto lo verifique en cualquier otro punto del río.

En cada uno de estos sitios se establecerá una valla, con cuerdas ó jirones ó lios, de la cual no podrán salir ni aun las personas mayores, si no supieren nadar.

Se exceptúan de esta disposición los niños que bajen acompañados de sus padres, tutores ó encargados, siendo éstos responsables de las faltas en que incurran sus hijos ó pupilos.

Dodecésima. Para asegurar al que se encontrare en peligro, dentro ó fuera de las casetas, y evitar que salgan de los barcos y baños persona alguna sin llevar prestos los prendas de baño que anteriormente se mencionan, habrá constantemente bañadores-cuidadores nombrados por el Ayuntamiento, y provistos de los útiles necesarios para acudir en auxilio del que lo necesitare.

### Baños para caballerías.

Decimotercera. Se designan para baños de éstas los sitios denominados Alveadores de Burxavista é Invernía, en la parte inferior de los baños que se utilizan para el público, quedando prohibido á las personas bañarse en dichos puntos.

Los dependientes de vigilancia, á quienes el Sr. Gobernador se sirva encargar la de ambas riberas del río en la temporada de baños, y los del Ayuntamiento y Alcaldía, á los que desde luego queda confiado este servicio, cuidarán con el mayor esmero del puntual cumplimiento de las disposiciones anteriores, denunciándome todo género de infracciones, para imponer según la gravedad del exceso la corrección gubernativa que proceda, dentro del límite de mis facultades, ó someter á los infractores al juicio que hubiere lugar.

Las disposiciones que anteceden registraré desde 1.º de Julio próximo, en que comenzará la temporada de baños.

Toledo 28 de Junio de 1910.

